



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2019-00245-00
Demandantes:	MYRIAM ORONDA HERRERA
Causante:	NOEL ANTONIO LOPEZ HERRERA
Asunto:	Sentencia No. 224
Fecha:	Trece (13) de octubre de dos Mil Veintidós (2022)

SENTENCIA

En este despacho se avocó conocimiento del proceso de **LIQUIDACION SUCESORAL INTESTADA** por causa de muerte del causante **NOEL ANTONIO LOPEZ HERRERA** quien falleció el día cinco (05) de abril de 2016, en la ciudad de Cali – Valle, siendo su último domicilio principal la ciudad de Cali - Valle, sin que al momento de su muerte hubieren testado sus bienes.

ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro de dicha sucesión se profirió auto admisorio y se reconoció a la señora MYRIAM ORONDA HERRERA como cónyuge supérstite y heredera única del causante aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, obrando constancia de la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 CGP-. (archivo 005 expediente digital).

Continuando con el trámite se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial en audiencia de la siguiente manera:

ACTIVO

PARTIDA ÚNICA

Se trata de un apartamento, ubicado en la carrera 1 A3B No. 70 Bis 30, apto 402 del Bloque 132, Urbanización Los Alcázares, de la nomenclatura urbana de Cali, que consta de los siguientes linderos: NORTE: partiendo desde el punto 13 hasta el punto 16, pasando por los puntos 14 y 15, en línea quebrada con las siguientes dimensiones parciales: 3.58, 1.62, 2.70 metros muro común de fachada al medio con vacío común sobre el antejardín frente a la carrera 1 A3B peatonal privada. OCCIDENTE: partiendo desde el punto 16 al 17 en 6.72 metros muro común al medio con el Apto 401 del bloque 133; SUR: partiendo del 17 al punto 20, pasando por los puntos 18 y 19 en línea quebrada con las siguientes dimensiones parciales 5.40mts, 0.62 cms, y 2.58 mts. Muro común de fachada al medio en vacío común sobre zona

verde frente a la zona verde publica No. 17; y ORIENTE: del punto 20 al punto 13, PASANDO POR LOS PUNTOS 21, 22, 23, Y 24, en línea quebrada con las siguientes dimensiones parciales: 4.84 mts. Muro común al medio con el apto 401 del mismo bloque, 0.28 cms 1.12 mts. 1.41 mts y 2.70 mts con el muro común del hall y punto fijo comunes. CENIT 9.75 MTS. Con losa común que los separa del quinto piso de copropiedad. NADIR en 7.50 mts con losa común que los separa del tercer piso de la copropiedad. Area privada de 56.0274 mts con los siguientes linderos generales: NORTE: partiendo del punto D al punto A en línea recta 159.30 mts con la proyectada vía peatonal o carrera 1 A B; ORIENTE: del punto A al punto B en línea recta 159.30 mts con la proyectada vía vehicular o calle 71; SUR: Del punto B al punto C en línea recta en 159.30 mts con la proyectada vía peatonal o carrera 1 A 4; OCCIDENTE: Del punto C al punto D en línea recta en 113.40 mts con las vía peatonal o calle 70 B. este bien inmueble se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali – Valle bajo el folio No. 370-96831 y se distingue en Catastro Municipal ficha catastral bajo el ID Número 000069771 y se encuentra avaluado en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M. CTE (\$74.310.000) TRADICION Bien inmueble fue adquirido por El Causante NOEL ANTONIO LOPEZ HERRERA a la el señor GUILLERMO LEMOS ESCOBAR, Mediante escritura Pública No. 133 del 13 de Junio de 1997, de la Notaria Diez y nueve del Círculo de Cali.

AVALÚO: SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$74.310.000).

NO HAY PASIVOS.

Se surtió traslado de dicho inventario y avalúo de los bienes relictos sin que hubiere oposición alguna, razón por la cual se le impartió su aprobación. Aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda –archivo 015 expediente digital-.

Posteriormente se presentó la partición la cual fue revisada por el despacho encontrando que debía ser corregida por no haberse liquidado la sociedad conyugal. Procedió el apoderado a corregir la misma, presentándola nuevamente conforme a derecho y en la cual se solicita se imparta su aprobación corriéndose traslado de la misma sin objeción alguna.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *de cujus*, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidador de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el partidador para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

CASO EN CONCRETO

El despacho ha revisado la causa en sus aspectos fundamentales, al igual que la cuenta de partición, de donde se obtiene que los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activos y pasivos de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta particiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1°).- Aprobar el trabajo de partición y adjudicación¹ elaborado en el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante **NOEL ANTONIO LOPEZ HERRERA**, a favor de la señora **MYRIAM ORONDA HERRERA** cónyuge supérstite y heredera reconocida.

¹ Obrante en archivo No. 021 del expediente digital.

2º).- Ordenar la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

3º).- Ordenar que se expida por la secretaría del juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código general del proceso, para los fines legales pertinentes.

4º).- Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. Hoy.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 13 de octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL- RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: TABIEN S.A.S
Demandado: LILIANA BERNAL MARULANDA Y
OTROS
Radicación: 2019-00288-00
Auto interlocutorio: Nro. 3442

Del escrito que antecede, observa el despacho que las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el termino de dos (2) meses. Como quiera que la referida petición se ajusta a las exigencias del art. 161 del C.G.P, se accederá a lo pretendido.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

DECRETAR la suspensión del presente proceso por el termino de dos (2) meses desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 10 de octubre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3201
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-01097
Cali, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el procedimiento liquidatorio.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Así mismo se requiere a la insolvente LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA, para que proceda a constituir depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada a este despacho por el pago de honorarios provisionales del liquidador los cuales se encuentran tasados en la suma de \$500.000.00. Y que serán entregados una vez se poseione el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	gerencia@vparra.com	315-2634895
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	carlospava05@hotmail.com	310-4633664
MONICA PIPICANO GUTIERREZ	monicapipicano@hotmail.com	311-6229310

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir a la insolvente LUZ STELLA SANCHEZ VALENCIA, para que proceda a efectuar el pago de **honorarios provisionales** constituyendo depósito judicial en la cuenta del banco agrario asignada al despacho, los cuales se encuentran tasados en la suma de **\$500.000.00**.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez indicándole que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 12 de octubre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3251
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00184

Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reanudar el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2º. Ejecutoriada la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós
(2022).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de bien
inmueble)

Demandante: PAULA ANDREA LOPEZ OCAMPO

Demandados: RAY CARDENAS GARZON, DALILA
CARDENAS GARZON Y LUZ STELLA
GARZON CIFUENTES Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación: 2018-00793-00

Auto Interlocutorio: Nro. 3219

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, por lo que se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará **el 18 de enero de 2023 a las 2:00 pm.** Las partes, apoderados, peritos y testigos deben además disponer de los adecuados medios tecnológicos para la audiencia virtual (dispositivo electrónico, audífonos, buena conexión a internet, etc.).

- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: MARTHA LUCERO SCARPETA, EDUARDO ARIAS BAQUERO, JAIME ANDRES GONZALEZ ROMAN Y ANGIE ESTEFANI ESCOBAR SANTAMARIA, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y los diferentes testigos no deberán estar juntos ni escuchar la declaración de los demás.

- **Inspección Judicial.**

FIJAR como fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL el 21 de noviembre de 2022 a las 9:30 am**, conforme lo prevé el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

- **Prueba de Oficio.**

DECRETAR la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al arquitecto **PEDRO JOSE AGUADO** nombre que figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

Curador Ad-Litem de los demandados y de las personas inciertas e indeterminados:

- **Documental:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 168

Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3233
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2022-00474
CALI, Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8. contra XIMENA OBANDO MOLTA CC. 31.994.322., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.
(Con Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez indicándole que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 05 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 12 de octubre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3252
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD 2020-00618
Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Reanudar el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2º. Ejecutoriada la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MYRIAM ANGULO DE SALAZAR.
Demandado: JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO.
Radicación: 2021-00425-00
Auto Interlocutorio: No. **3222**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegado la certificación de la notificación enviada al demandado a la dirección CARRERA 9 No. 71-17 CALI – VALLE, con resultado negativo y que en el acápite de notificaciones se indicó un correo electrónico zarabandaclub1@hotmail.com que pertenece al demandado JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JOHN FRANCIS MURILLO ROBLEDO., al correo electrónico zarabandaclub1@hotmail.com de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor, aclarándose que debe aportar al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica zarabandaclub1@hotmail.com, o en su defecto sino es posible y no tiene las evidencias solicite da aplicación al Art. 293).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2022-00651-00
Demandante:	LENNIZ XIOMARA LAVERDE MARTINEZ CC. 38.558.793
Demandado:	JOSE MANUEL GAMBA CORTEZ CC. 1.143.954.469 Y PERSONAS INCIERTAS.
Auto Interlocutorio:	Nro. 3214
Fecha:	Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida y notificada en estado No. 156 del 28 de septiembre de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, los cuales corrieron 29, 30 de septiembre, 03, 04 y 05 de octubre de 2022; y la parte actora allegada el escrito de subsanación el día 06 de octubre de 2022, de manera extemporánea, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3263
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2018-00358
Cali, Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, informa que se celebró acuerdo de pago entre el deudor GABRIEL BANGUERA HURTADO CC. No. 16.485.774, y los acreedores el día 24 de abril de 2019.

Ahora, señala el artículo 555 del Código General del Proceso "*Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*"

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 555 del Código General del Proceso, seguirá **SUSPENDIDO** el presente proceso contra el deudor GABRIEL BANGUERA HURTADO CC. NO. 16.485.774.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación:	760014003014-2022-00684-00
Demandante:	JUAN PABLO ALTAMAR DE BIASE CC. 3.715.438
Demandado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Auto Interlocutorio:	Nro. 3192
Fecha:	Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Radicación:	760014003014-2022-00669-00
Demandante:	OLIVIA MELO DE SOLARTE CC. 31.845.145
Demandado:	ROSA CARRIAZO DE MORENO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO PERSONAS INCIERTAS.
Auto Interlocutorio:	Nro. 3215
Fecha:	Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 3037 de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00716-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado:	LIZETH BEDOYA MIRA CC. 1.113.649.002
Auto Interlocutorio:	Nro. 3196
Fecha:	Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SCERETARIAL: Cali, 12 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que realizada la respectiva búsqueda conforme la constancia de la asistente judicial del despacho, no se logró ubicar el proceso EJECUTIVO identificado con la radicación No. 2004-469 adelantado por COODISFAM -COOPERATIVA DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FAMILIARES - contra CARLOS HUMBERTO SALAZAR MARIN. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FAMILIARES

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO SALAZAR MARIN

RADICACIÓN: 2004-469

AUTO INTERLOCUTORIO: 3598

Conforme la constancia secretarial que antecede, y la solicitud elevada por la parte interesada, este despacho en aplicación a lo contenido en el artículo 597 del C.G.P No. 10, que a su tenor señala: "10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente, este despacho,

RESUELVE

ORDENAR que por secretaria se fije el AVISO de que trata el artículo 597 Numeral 10 del C.G.P, el cual deberá permanecer por el término de veinte (20) días, en la cartelera del despacho.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 168

Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00700-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827
Demandado:	KATHERINE MOLINA POLANIA CC. 1.130.607.534
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 3194
Fecha:	Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827**. en contra de **KATHERINE MOLINA POLANIA CC. 1.130.607.534**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **EHU-727**, marca MAZDA, línea 2, modelo 2018, color MACHINE GRAY, servicio PARTICULAR, Motor # P540407207, propietario actual **KATHERINE MOLINA POLANIA CC. 1.130.607.534**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a

fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT: 860.035.827.

4º RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**
T.P # 33.805 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y
conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00700-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00712-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4
Demandado:	DORA ALEXANDRA MARIN HERNANDEZ CC. 1143826940
Auto Interlocutorio:	Nro. 3154
Fecha:	Cinco (05) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Las pretensiones respecto al pagaré no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las cuotas adeudadas, el saldo acelerado y la fecha de causación de los intereses separadamente, ya que se trata de un pagaré por cuotas.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168
Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00711-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado:	DIANA SIRLEY BEDOYA VALENCIA CC.32.205.020
Auto Interlocutorio:	Nro. 3020
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** contra **DIANA SIRLEY BEDOYA VALENCIA CC.32.205.020**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir enunciar las fechas de causación de los intereses moratorios pues se observa que en la pretensión del literal a se solicita librar mandamiento de pago por el capital vencido, seguido de lo siguiente "*que se harán exigibles el 20 de agosto de 2022, por aceleración del plazo Art. 431 del C.G.P. inciso 3, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes conforme al Art.884 C.Co., modificado por la Ley 510/99 Art.111*", por lo que deberá hacerse claridad al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168

Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	760014003014-2022-00681-00
Demandante:	VIRGELINA AGUIRRE SIERRA CC. 31.244.656, DIANA KATHERINE SIERRA CASANOVA CC. 38.888.784 Y CLAUDIA ELENA SIERRA CASANOVA CC. 66.928.485
Causantes:	LUIS FELIPE AGUIRRE QUINTERO Y ANA BETULIA SIERRA DE AGUIRRE
Auto Interlocutorio:	Nro. 3190
Fecha:	Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se indicó en los poderes la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.-

2.- No se acompaña con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de liquidación sucesoral numeral 5° Art. 26 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168

Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00691-00
Demandante:	ANGEL MARIA VALLEJO HERRERA C.C. 14.969.611
Demandado:	PAULA ANDREA ARANGO CC. 67.015.189, ALEXANDER CABRERA OSORIO CC. 94.448.540 Y LILIANA CABRERA OSORIO CC. 66.844.113
Auto Interlocutorio	Nro. 3193
Fecha:	Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

1.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2°.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168

Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00706-00
Demandante:	JHON JESUS PORTOCARRERO
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA CC.63.343.563
Auto Interlocutorio:	Nro. 3019
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, para ejercer a nombre del demandante el proceso ejecutivo impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder que cumpla con los requisitos legales para el efecto.
- No realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento de que es el tenedor legítimo del título valor original, ya que el aportado en formato pdf aparenta tratarse de una copia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 168

Hoy, 18 DE OCTUBRE DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA